



Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo en cual se observa que el apoderado del extremo activo allegó gestión de notificación del demandado y solicitud de continuación, posteriormente el mismo allega solicitud de terminación del proceso, no se reporta otros trámites. Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de "trabajo en Casa", Queda para proveer. Buga Valle, marzo 01 de 2022.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nº.419
RADICACIÓN No.: 76-111-40-03-001-2021-00205-00
EJECUTIVO (MÍNIMA)
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. Nit. 900.406.150-5
DEMANDADOS: JUAN CARLOS BOCANEGRA TOVAR C.C 1.1115.066.103

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Uno (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la solicitud terminación, allegado por el apoderado judicial del extremo activo en el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso por Novación, ya que a la parte demandada se le reestructuró el crédito a través de la novación, suscribiendo un nuevo pagaré con el ID 1000031145, a favor del Banco Coomeva para cancelar las obligaciones que se ejecutan en el presente proceso, pagaré por medio del cual se novaron las obligaciones.

En vista de la anterior, solicita la terminación del proceso por la novación suscrita entre las partes, se ordene el desglose emitiendo la constancia de la novación, para ser entregado a la parte demandante, se decrete el levantamiento de las medidas cautelares, y que cumplido lo anterior se proceda al archivo del expediente.

Con relación a la solicitud que antecede, encuentra el despacho procedente acceder a la terminación del proceso de la referencia, con la salvedad que los títulos valores, que hicieron parte del presente asunto, será entregado al demandado, no a la parte demandante como lo solicitan en el escrito que antecede; teniendo en cuenta la información allegada por el apoderado del extremo, el cual da a conocer que en virtud que la parte demandada reestructuro su obligación con la parte demandante, suscribiendo un nuevo pagare, para cancelar las obligaciones que se desprenden dentro del presente tramite, se tiene entonces que conforme a mandato legal, el demandado al suscribir nuevo pagare (Pagare ID 1000031145) está sustituyendo una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por extinguida.

Enmarcándose lo solicitado dentro del artículo 1687 del Código Civil y 461 del Código General del proceso, se accederá, haciéndose los pronunciamientos respectivos.

Ahora bien, como quiera que la presente demanda y sus anexos fue presentada en mensaje de datos y el título valor consistente en el Pagaré 00000404938; Pagaré 00000069580 y Pagaré 00000151420, se encuentra en poder del demandante, para el cumplimiento de lo reglado en el Art. 624 del C. de Co., en consonancia con el numeral 12 del Art. 78, del Art. 245, Literal C del Art.116 y el Art.362 del C. G. del P. y



el Acuerdo PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la judicatura, se le ordenará al ejecutante, se sirva aportar de manera inmediata dichos títulos valores originales, base de este proceso, para lo cual deberá a través de la Secretaría de este despacho solicitar en forma inmediata que se agende cita para que ingrese a esta sede judicial y haga entrega del título valor debidamente embalado, rotulado con indicación de radicación, nombre de las partes. Lo anterior, con la advertencia al demandante y su apoderado judicial que el incumplimiento a esta orden judicial los hará acreedores de las consecuencias jurídicas establecidas en el Numeral 3 del Art. 44 del C.G.P., Ley 1123 de 2007 en su caso y demás consecuencias a que haya lugar.

Se dispondrá que cumplido lo anterior, podrá hacerse el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo, a favor de la parte demandada, con la constancia que los presentes hicieron parte del proceso de referencia, y la terminación del proceso por Novación, previo cumplimiento de las formalidades legales.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

1.) DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO** sin sentencia, adelantado mediante apoderado Judicial por **BANCO COOMEVA S.A. Nit. 900.406.150-5** contra **JUAN CARLOS BOCANEGRA TOVAR C.C 1.1115.066.103**, por pago total de la obligación, en virtud de Novación suscrita entre las partes.

2.) ORDENAR la cancelación de las medidas previas decretadas en autos, en consecuencia:

- Levantar la medida de embargo de las sumas de dinero que, en cuentas corrientes de ahorros, o cualquier título bancario y/o financiero que posea el demandado **JUAN CARLOS BOCANEGRA TOVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.115.066.103**, en las entidades Bancarias, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO W, BANCO DAVIVIENDA, Y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, haciéndole saber que se deja sin efecto la medida que fue comunicada mediante oficio Nro.1287 del 23 de agosto de 2021. Comuníquese.
- Levantar la medida de embargo y secuestro del vehículo PLACA JKK129 AUTOMOVIL KIA RIO UB EX SEDAN BLANCO MODELO 2017, el cual se encuentra inscripto en la secretaria De Transito Y Transporte Envigado Antioquia, cuya propiedad la ostenta el aquí demandado señor **JUAN CARLOS BOCANEGRA TOVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.115.066.103**, haciéndole saber que se deja sin efecto la medida que fue comunicada mediante oficio Nro.1288 del 23 de agosto de 2021. Comuníquese

3.) ORDENAR al **BANCO DE OCCIDENTE**, demandante y su apoderado judicial en este asunto, como quiera que la presente demanda y sus anexos fue presentada en mensaje de datos y los títulos valores consistentes en Pagaré 00000404938; Pagaré 00000069580 y Pagaré 00000151420, se encuentra en su poder, se sirva aportar de manera inmediata dichos títulos valores en original, base de este proceso, para lo cual deberá a través de la Secretaría de este despacho solicitar en forma inmediata que se agende cita para que ingrese a esta sede judicial y haga entrega del título valor debidamente embalado, rotulado con indicación de radicación y nombre de las partes, para los fines pertinentes. Lo



anterior, con la advertencia al demandante y su apoderado judicial que el incumplimiento a esta orden judicial los hará acreedores de las consecuencias jurídicas establecidas en el Numeral 3 del Art. 44 del C.G.P., Ley 1123 de 2007 en su caso y demás consecuencias a que haya lugar.

4.) DISPONER que cumplido lo anterior, podrá hacerse el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo, a favor de la parte demandada, con la constancia que los presentes hicieron parte del proceso de referencia, y de la terminación del proceso por Novación, previo cumplimiento de las formalidades legales.

5.) Efectuados los ordenamientos anteriores **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MS.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA - VALLE DEL CAUCA.

Hoy 02 DE MARZO DE 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 032.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8c07edaf12f53c65dfde14782f24b54b01caf51daf690de18b46ac7c043760**

Documento generado en 01/03/2022 08:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>